

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Junio Cuatro de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 005-2018-00739-00.
Demandante: LAUREANO DIAZ MUÑOZ
Demandado: MARIA HELENA RICAYRTE BEJARANO

Previo a resolver la nulidad planteada por el demandante, tenemos que la demandada MARIA ELENA RICAURTE BEJARANO, se notificó en la secretaría del despacho el 11 de marzo de 2019, por lo que Conforme el Artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, se habría perdido la Competencia para continuar con el conocimiento del presente proceso. Sin embargo, el Artículo 627 Numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso establece que la prórroga del plazo de duración del proceso previsto en el Artículo 121 de éste Código, será aplicable por decisión del Juez o Magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta Ley. En este orden de ideas se concluye que en el caso que nos ocupa, el Juez está facultado para prorrogarlo por Seis (6) meses más para resolver la instancia, toda vez que ante la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la congestión judicial, no se ha podido dictar Sentencia de Primera Instancia. Por consiguiente, para resolver la Instancia se prorroga por Seis (6) meses más contados a partir de hoy junio cuatro de Dos Mil Veintiuno.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición, presentada por el demandante LAUREANO DIAZ MUÑOZ, mediante la cual solicita se declare la nulidad del nombramiento posesión y peritazgo rendido, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

“... actuando en causa propia, comedidamente me permito aportar constancia adiada por la coordinadora de la oficina judicial-dirección seccional de la administración judicial de Ibagué, dando respuesta al oficio No.EXTDESAJIB20-1447.

Constancia que estoy aportando, en el sentido en el perito JUAN ROBERTO SUAREZ M. comisionado para la diligencia practicada en los bienes inmuebles de mi propiedad, CONSTANCIA QUE MANIFIESTA QUE EL PREMENTADO NO S EENCUENTRA INSCRITO.

En este orden de ideas, es menester solicitarle respetuosamente a este despacho la siguiente pretensión.

- 1. Se decrete la nulidad del nombramiento posesión y peritazgo rendido.*
- 2. S ecompulse copias al consejo superior de judicatura para la snación respectiva.*
- 3. Se compulse copias a la fiscalía general de la nación, para la investigación pertinente.*

(...)

Del trámite Incidental se corrió traslado a la demandada y al auxiliar de la justicia, el primero de ellos en el término otorgado guardó silencio y el señor perito quien se ratificó con el informe inicial.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dedica el Título IV, Capítulo II, a reglamentar la materia de las nulidades procesales. Lo forman las normas que señalan las causales de Nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que determinan las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad objetiva sin ley que expresamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

Ahora bien, pese a que la solicitud de nulidad impetrada por el demandante no encuentra sustento jurídico en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C. G. del P., el despacho en el ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 *Ibidem*, procederá a estudiar el inconformismo planteado por el señor Laureano Díaz Muñoz.

Tenemos entonces que el despacho, en audiencia calendada septiembre 30 de 2019, fijó fecha para la diligencia de Inspección Judicial nombrando como perito al señor Juan Roberto Suarez Martínez, decisión que no fue objeto de reparo alguno por las partes.

El 23 de octubre de 2019, se realizó la diligencia de Inspección judicial al inmueble objeto del proceso, a la cual asistieron el demandante Laureano Díaz Muñoz su apoderado para ese entonces Dr. Ricardo Sanín Morales, la demandada María Helena Ricaurte Bejarano, su apoderado Edwin Andrés Campos Chávez y el perito designado por el despacho Juan Roberto Suarez Martínez, diligencia en la que se corrió traslado los apoderados de las partes, para que ampliaran los puntos sobre los cuales el perito debía rendir su experticia, solicitando el apoderado de la parte actora que se tengan en cuenta las nomenclaturas al momento de rendir el dictamen, sin mostrar ningún tipo de inconformismo hacia el nombramiento del perito o su idoneidad, de igual manera la mentada diligencia no fue objeto de recursos.

De otra parte, tenemos que la norma que establece el nombramiento de los auxiliares de la justicia es el artículo 47 y s.s. del C. G. del P., que reza:

“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese entendido, tenemos del escrito allegado por el demandante, que en el mismo no se ataca ni la idoneidad, imparcialidad y/o la reputación del señor perito Juan Roberto Suarez Martínez, requisitos que conforme al dictamen allegado, saltan a la vista, pues aporta constancia de que ha realizado más de veinte (20) experticias en diferentes despachos y entidades públicas.

En cuanto al segundo requisito, de igual manera el señor perito allega su Registro Abierto de Avaluadores “RAA”, documento exigido por el Consejo Superior de la Judicatura a los peritos, cumpliendo así las disposiciones enmarcadas en el artículo 47 del C. G. del P.

Por último, se le hace saber al inconforme, que el artículo 48 del C. G. del P., establece:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

De lo anterior, se tiene, que el Juez, no está obligado a nombrar a los peritos de la lista de auxiliares de la justicia, puesto que conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 48 del C. G. del P., puede recurrir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, última opción por la que el despacho se inclinó, nombrando al perito Juan Roberto Suarez Martínez.

Motivos más que suficientes, para que el despacho considere que el nombramiento realizado al señor perito Juan Roberto Suarez Martínez, se realizó, ceñido a la normatividad vigente, cumpliendo con todas las ritualidades establecidas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes que regulan la materia. Así las cosas, se ha de NEGAR la nulidad solicitada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el demandante LAUREANO DIAZ MUÑOZ, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para lo pertinente,

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.021 fijado en la secretaría del juzgado hoy
junio 8 de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA